

## IEEBCS-CG126-DICIEMBRE-2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE-BCS-JDC-206/2020 Y ACUMULADOS****GLOSARIO**

<b>CIGND:</b>	Comisión de Igualdad y Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California Sur
<b>CPPRP:</b>	Comisión de Partidos Políticos Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California sur
<b>JIGND:</b>	Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>Reglamento para el Registro:</b>	Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargo de elección popular
<b>TEEBCS:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Aprobación de Programas Anuales de Trabajo.** Los días 25 de febrero de 2020<sup>1</sup> y 2 de marzo<sup>2</sup> se llevó a cabo el análisis y aprobación del Programa Anual de Trabajo de la DEPPP<sup>3</sup> y de la CPPRP en sesión extraordinaria de la CPPRP, aprobándose éste último por el Consejo General el día 24 de marzo.

Los días 2 y 3 de marzo la CIGND aprobó en sesión extraordinaria el Programa Anual de Trabajo correspondiente al ejercicio 2020<sup>4</sup>.

**1.2. Aprobación de la Propuesta por la CPPRP.** El 29 de septiembre, en sesión extraordinaria, la CPPRP aprobó la propuesta de modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular, mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0011-2020.

**1.3. Recepción de oficios.** El 1 de octubre se recibieron ante este Instituto diversos oficios dirigidos a los integrantes del Consejo General, suscritos por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, Lic. Elías Manuel Camargo Cárdenas, por el que

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al 2020, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En el cual se contempla en el objetivo 3.1.10. Aprobar la propuesta respecto a modificaciones y/o adiciones en su caso al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular.

<sup>3</sup> En el cual se contempla en el objetivo 3.1.10. Aprobar la propuesta respecto a modificaciones y/o adiciones en su caso al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular.

<sup>4</sup> En el cual se contempla en el objetivo 5. Contribuir en el análisis y propuesta en su caso, de las modificaciones y/o adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular.

exhorta respetuosamente el análisis, revisión y aprobación de acciones afirmativas, en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para integrantes de las comunidades indígenas y personas con discapacidad.

**1.4. Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020** El 12 de octubre, el Consejo General de este Instituto en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, mediante el cual se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

**1.5. Juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-265/2020.** El 19 de octubre, el Ciudadano Rodolfo Jalpa Monter, en su calidad de ciudadano mexicano y por su propio derecho, interpuso juicio ciudadano ante el Instituto, para controvertir diversas violaciones a sus derechos políticos-electorales, solicitando fuera remitido a Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

**1.6. Interposición de Juicio Ciudadano.** El 21 de octubre la Ciudadana Margarita Vázquez Vázquez en su calidad de ciudadana mexicana, indígena náhuatl y manifestando representar a las comunidades indígenas del Estado de Baja California Sur, presento ante este órgano electoral el medio de impugnación en mención, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, el cual fue remitido al Tribunal Estatal Electoral el 26 de octubre y se registró con clave TEE-BCS-JDC-208/2020.

**1.7. Interposición de Juicio Ciudadano.** El 22 de octubre el Ciudadano Hilario Rufino Velasco Santiago, en su calidad de ciudadano mexicano, indígena mixteco y manifestando representar a las comunidades indígenas del Estado de Baja California Sur, presento ante este órgano electoral el medio de impugnación en mención, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, el cual fue remitido al Tribunal Estatal Electoral el 27 de octubre y se registró con clave TEE-BCS-JDC-228/2020

**1.8. Interposición de Recurso de Apelación** El 22 de octubre el Ciudadano Ramón Alejandro Tirado Martínez, en su calidad de Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, en Baja California Sur, interpuso Recurso de Apelación ante este órgano electoral, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, el cual fue remitido al Tribunal Estatal Electoral en la con el informe circunstanciado y demás documentos en la misma fecha y se registró con clave TEE-BCS-RA-02/2020

**1.9. Interposición de Recurso de Apelación** El 22 de octubre el Ciudadano Juan Osman Avilés González, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo, en Baja California Sur, interpuso Recurso de Apelación ante este órgano electoral, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, el cual fue remitido al Tribunal Estatal Electoral en la con el informe circunstanciado y demás documentos el 27 de octubre y se registró con clave TEE-BCS-RA-03/2020

**1.10. Interposición de Juicio Ciudadano.** El 22 de octubre el Ciudadano Hilario Rufino Velasco Santiago, en su calidad de ciudadano mexicano, indígena mixteco y manifestando representar a las comunidades indígenas del Estado de Baja California Sur, presento ante

este órgano electoral el medio de impugnación en mención, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, el cual fue remitido al Tribunal Estatal Electoral el 27 de octubre y se registró con clave TEE-BCS-JDC-228/2020.

**1.11. Acumulación de expedientes.** El 2 de noviembre, se procedió a acumular los expedientes de los juicios ciudadanos TEE-BCS-JDC-208/2020 y TEE-BCS-JDC-228/2020, así como los recursos de apelación TEE-BCS-RA-02/2020 y TEE-BCS-RA-03/2020, por así haberse ordenado en cada uno de ellos al TEE-BCS-JDC-206/2020.

**1.12. Recepción, Rencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara y Recepción al TEEBCS.** El 26 de octubre, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara la demanda y los documentos presentados por el Instituto en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, conforme al trámite del correspondiente medio de impugnación. En fecha 3 de noviembre la Sala Regional Guadalajara ordenó reencausar el medio de impugnación antes mencionado, para que fuera el TEEBCS quien conociera del asunto; recibándose los autos del juicio que antecede, mediante acuerdo, en fecha 9 de noviembre.

**1.13. Emisión de la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados.** El 13 de noviembre el TEEBCS emitió la sentencia antes señalada mediante el cual ordenó la modificación, para efectos, del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General por el cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro, sólo por cuanto hace al modelo de acreditación de la auto-adscrición de las personas indígenas y/o afromexicanas; la cual fue notificada a este Instituto el 17 de noviembre.

**1.14. Turno a la DEPPP.** El 19 de noviembre la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a la DEPPP mediante oficio [IEEBCS-SE-C2400-2020] la sentencia del TEEBCS, recaída en el expediente TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, para su conocimiento, análisis y atención correspondiente.

**1.15. Reunión de Trabajo.** El 3 de diciembre se llevó a cabo una primera reunión de trabajo por parte de las Consejeras y los Consejeros, y personal de la DEPPP y JIGND de este Instituto con motivo del análisis de los efectos de la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y acumulados respecto al punto Tercero en cuanto a modificar sólo lo correspondiente al criterio de la auto adscripción (simple) determinado en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y en el Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular, para establecer un modelo calificado.

**1.16. Reunión de trabajo.** El 7 de diciembre se llevó a cabo la segunda reunión de trabajo por parte de las Consejeras y los Consejeros, y personal de la DEPPP y JIGND de este Instituto, para analizar la propuesta de modificación al Reglamento para el Registro con base en la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y acumulados respecto al punto Tercero en cuanto a modificar sólo lo correspondiente al criterio de la auto adscripción (simple) determinado en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y en el citado Reglamento para establecer un modelo calificado.

**1.17. Reunión de Trabajo.** El 10 de diciembre se llevó a cabo reunión de trabajo por parte de las Consejeras y los Consejeros, representaciones de los Partidos Políticos y personal de la DEPPP y JIGND con motivo de la presentación respecto a la propuesta de modificación al Reglamento para el Registro con base en la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y acumulados respecto al punto Tercero en cuanto a modificar sólo lo correspondiente al criterio de la auto adscripción (simple) determinado en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y en el citado Reglamento para establecer un modelo calificado.

**1.18. Aprobación de la propuesta por la CPPRP.** El 11 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, la CPPRP aprobó la propuesta de modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y acumulados, mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0072-2020.

## 2. CONSIDERANDOS

### 2.1. Competencia

Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo al ser el órgano superior de dirección, el cual tiene la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las obligaciones de este Instituto, así como de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, párrafo primero y 18, fracciones I y XXIV de la Ley Electoral, así como el resolutive TERCERO de la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020.

### 2.2. Resolución TEE-BCS-JDC-206/2020 y ACUMULADOS

#### 2.2.1. Acciones afirmativas controvertidas

El 12 de octubre del 2020, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro, entre la cual destaca lo relativo a la implementación de acciones afirmativas para impulsar la participación de personas indígenas y/o afroamericanas.

Dado lo anterior, los días 19, 21 y 22 de octubre del presente año, se interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior en lo relativo a las acciones afirmativas que se encuentran en los artículos transitorios Décimo Noveno y Vigésimo Primero del Reglamento de Registro, acumulándose los expedientes de los juicios ciudadanos TEE-BCS-JDC-208/2020 y TEE-BCS-JDC-228/2020, así como los recursos de apelación TEE-BCS-RA-02/2020 y TEE-BCS-RA-03/2020, estableciendo dichos artículo lo siguiente:

***Décimo Noveno.*** Para efectos del Proceso Local Electoral 2020 – 2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas.

*En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana."*

*Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.*

**Vigésimo Primero.** *Para efectos del Proceso Local Electoral 2020 – 2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.*

*En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.*

*Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.*

## **2.2.2 Determinaciones de la Sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados**

Dado lo anterior, el 13 de noviembre el TEEBCS emitió la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados mediante el cual ordenó la modificación, para efectos, del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General por el cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro, sólo por cuanto hace al modelo de acreditación de la autoadscripción de las personas indígenas y/o afromexicanas; sentencia que fue notificada a este Instituto el 17 de noviembre del 2020.

En dicha sentencia se ordenó a este Instituto lo siguiente:

...

**TERCERO.** *Se ordena modificar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el punto 2.7, de esta sentencia.*

...

En ese sentido, en cuanto al 2.7 Efectos de la sentencia se precisa lo siguiente:

*Conforme con el análisis realizado en el cuerpo de esta sentencia, y al resultar fundado, el punto de inconformidad marcado con el inciso e), dentro del 2.6.1.1.4.2, de esta resolución, lo correspondiente será:*

a) **Modificar** sólo lo correspondiente al criterio de la auto adscripción (simple) determinado en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y en el Reglamento de Registro de Candidaturas que aprueba, para establecer un modelo calificado, **como se analizó en el punto 2.6.1.1.4.2 de esta sentencia;** y

Con base en lo anterior, del análisis realizado por parte del TEEBCS en cuanto a la auto-adscripción de las personas indígenas y/o afromexicanas cabe resaltar lo señalado a que la Constitución General menciona que para la aplicación de las normas relativas a los pueblos indígenas y tribales<sup>5</sup>, sólo es necesaria la auto-adscripción simple o la conciencia de identidad, por no corresponder al Estado la definición de lo indígena, sino a los individuos en su relación con las comunidades al no ser una condición biológica ni fenotípica o de referentes materiales o inmateriales, pues se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, el criterio de auto adscripción simple o identidad de conciencia para la participación de la población indígena y/o afromexicana a través de una acción afirmativa, no resulta suficiente para acreditar la pertenencia al grupo o población que pretenda representar. Toda vez que en los análisis que ha llevado a cabo la sala superior del TEPJF, interpreta que la auto adscripción simple no resulta suficiente para asegurar que la acción afirmativa se cumpla para las personas a las que va dirigida y con el fin de que no sea viciada esa acción, propone que las personas que decidan ejercer su derechos Político-Electorales, lo hagan acreditando el vínculo con la comunidad, lo que se llama auto-adscripción calificada.

Esto porque la persona interesada debe probar la relación y pertenencia que tiene con la comunidad y/o tribal a la que pretende representar, para que las personas que integran estas comunidades ejerzan su voto por personas que verdaderamente representen los intereses del grupo o comunidad en cuestión.

Por lo tanto con el objeto de tutelar los derechos fundamentales de estas comunidades, y que la acción afirmativa busca no solo la participación política de estos grupos, sino que se representen los intereses de los mismos, es que debe de existir alguna referencia objetiva que permita asegurara el vínculo entre las y los candidatos y la comunidad.

Lo anterior, porque los efectos que tendrá la dicha medida de la auto-adscripción no son directamente hacia el exterior de la población indígena y afromexicana en el Estado, sino intra e inter población indígena y afromexicana, por ende, no resulta idóneo abolir la obligación de acreditar el vínculo con la comunidad por quienes busquen acceder un cargo de elección popular en representación de los grupos indígenas y/o afromexicanos, toda vez que esta cuestión busca salvaguardar sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el TEEBCS propone que podrían considerarse algunos de los aspectos señalados por la Sala Superior el TEPJF en el juicio SUP-RAP-726/2017, sólo como forma enunciativa y no limitativa:

---

<sup>5</sup> Artículo 2 de la Constitución General.

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado;
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

También podrían considerarse los siguientes:

- Reconocimiento por personas que se auto-adscriban indígenas de la misma a comunidad a la que dice pertenecer; o
- Cualquier otro, que con perspectiva intercultural y en atención las circunstancias particulares de los grupos formados por personas indígenas y/o afromexicanas en el Estado, permitan establecer objetivamente el vínculo entre la o el candidato y la comunidad. A lo anterior se puede agregar el requisito considerado por el propio Instituto, relativo al formato denominado APIND.

Esta cuestión no soslaya el hecho de que las comunidades de origen y los representantes de dichos grupos prioritarios no se encuentran en nuestra Entidad Federativa, al no ser originarios del Estado; sin embargo, dicha circunstancia no puede llevar a considerar la ausencia de medidas, aunque flexibles, con las cuales se acredite el vínculo con la comunidad que se busca representar.

Por todo lo anterior, el TEEBCS ordenó a este Instituto modificar sólo lo correspondiente al criterio de la auto adscripción simple determinado en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y en el Reglamento de Registro para establecer un modelo auto-adscripción calificada.

### **2.2.3 Modificaciones.**

El derecho a la autoadscripción es un derecho humano de suma importancia, y establece que sea la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes en la materia.

Su relevancia emana del hecho de que históricamente, habían sido personas externas a los pueblos quienes definían quiénes eran indígenas o no, generalmente basado en el criterio lingüístico. Si bien la lengua es un elemento importante de la cultura y vida de los pueblos indígenas, no es el único, y no es el factor a ser tomado en cuenta para identificar si pertenece o no a una comunidad indígena.

En este contexto, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se

autoidentifican como tal por su pertenecía comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias<sup>6</sup>.

El TEPJF, ha descrito el derecho fundamental a la autoadscripción como “la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifican como tal<sup>7</sup>”. También ha sobresalido su relevancia para el ejercicio y la justiciabilidad de los derechos colectivos tratados en los tribunales electorales, particularmente, el derecho a la libre determinación y autonomía y a la aplicación de las normas y procedimientos electorales indígenas; así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

En consonancia con lo anterior, se debe destacar, que al respecto, la Sala Superior, ha indicado que si bien, el criterio de la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante a dichas comunidades, no lo es para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen, perse, esa calidad, por lo que es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada, teniendo en consideración que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva, tal y como se indica en la sentencia SUP-RAP-726/2017<sup>8</sup>.

Al respecto, dicha sentencia, de igual forma refiere la necesidad de acreditar, para tales efectos el vínculo comunitario que él o la candidata tenga con su comunidad, y para ello refiere que dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

En este sentido, las modificaciones que se presenta en cumplimiento a lo estipulado por el TEEBCS, se desarrolla derivado del análisis del contexto estatal, mismo que fue integrado en el propio acuerdo, sobre la falta de información de la estructura que presenta la población en cada uno de los Distritos y Ayuntamientos que integran la entidad.

De manera que, al no contar con información sobre asambleas o autoridades indígenas que den certeza y validez ante las propuestas que los partidos políticos presenten para el cumplimiento de las acciones afirmativas validadas en la sentencia en cuestión, y analizando las posibilidades que puedan dar cuenta de la verificación de la autoadscripción calificada, y de acuerdo a las propuestas determinadas en la sentencia en cuestión se advierte que se puede tomar en consideración lo siguiente:

1. *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;*

<sup>6</sup> Establecido en el artículo 1 numeral 2 del Convenio num. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

<sup>7</sup> SUPJDC- 9167/2011, Caso Cheran.

<sup>8</sup> Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm>

2. *Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado;*
3. *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*
4. *Reconocimiento por personas que se auto-adscriban indígenas de la misma a comunidad a la que dice pertenecer; o*
5. *Cualquier otro, que con perspectiva intercultural y en atención las circunstancias particulares de los grupos formados por personas indígenas y/o afromexicanas en el Estado, permitan establecer objetivamente el vínculo entre la o el candidato y la comunidad. A lo anterior se puede agregar el requisito considerado por el propio Instituto, relativo al formato denominado APIND.*

Si bien las propuestas antes señaladas dotan de certeza y son un mecanismo para el cumplimiento de la autoadscripción calificada, como ya se ha mencionado en el cuerpo de este documento, así como en el acuerdo del Reglamento para el Registro en cita, no hay las condiciones estatales para solicitar en el registro de candidaturas de personas que se autoadscriban como indígenas y/o afromexicanas, un documento en específico que permita comprobar este vínculo, mismos que podrían implicar una carga adicional al partido político al no haber conocimiento de la existencia de autoridades indígenas como se describen en cuanto a las comunidades y pueblos indígenas determinadas en el párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución General<sup>9</sup>.

Es así que, ante el contexto particular de las personas que se autoadscriben como indígenas y/o afromexicanas en nuestra entidad misma que pertenecen a diversas etnias provenientes de distintas entidades federativas, lo que no favorece a constituir una comunidad como tal, como se señala en la Constitución General.

Por lo anterior, se resalta lo siguiente:

*El TEPJF ha enfatizado que del derecho fundamental a la libre determinación se desprende como derecho central el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, así como a sus instituciones y autoridades propias, y al correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran)<sup>10</sup>.*

*También ha reconocido que dada la jerarquía de leyes establecido en el orden jurídico nacional, no es necesaria una legislación estatal para que se reconozca y proteja un derecho humano plasmado en los tratados internacionales y, en el caso de la libre determinación y autonomía, la constitución federal (Tesis XXXVII/201127)<sup>11</sup>.*

<sup>9</sup> Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

<sup>10</sup> Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena. Disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf)

<sup>11</sup> Tesis XXXVI/2013, de rubro siguiente: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. 27 COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Adicionalmente, son las asambleas generales comunitarias las que constituyen la máxima autoridad en los pueblos y comunidades indígenas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo segundo de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Por lo antes expuesto, la auto adscripción calificada se traduciría en una carga procesal hacia los partidos políticos que participen de manera individual, coalición o candidatura común, o bien a través de candidaturas independientes al tener que dotar de certeza a cualquiera de las opciones antes señaladas al no contar con asambleas generales comunitarias ante el contexto de la población indígena en Baja California Sur.

Ahora bien, en relación al numeral “4 *Reconocimiento por personas que se auto-adscriban indígenas de la misma a comunidad a la que dice pertenecer*”, se daría validez a la autoadscripción calificada a través de dos testigos que con credencial para votar con fotografía den testimonio del vínculo de la persona que se postula, dando la mayor flexibilidad a la prueba de tal manera que como lo dispone la Sala Regional Toluca:

*“No se caiga en exigir elementos de prueba solemnes o protocolarios que se correspondan con una asimilación forzada, destacándose, en contraparte, que los medios con los que se pretenda demostrar el vínculo comunitario de las personas indígenas postuladas atiendan a elementos ciertos, objetivos y suficientes que permitan advertir el sentido de la voluntad de la comunidad”.*<sup>12</sup>

Asimismo, ante el contexto señalado de las personas que se autoadscriban como indígenas y/o afroamericanas, es preciso destacar que existen asociaciones y agrupaciones indígenas que están organizadas en nuestra entidad, mismas que pueden dar testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, sin que esto sea limitante para que se pueda demostrar correspondiente al vínculo de las personas hacia sus comunidades, agrupaciones o asociaciones a través de otras documentales, con base en lo dispuesto en la sentencia respecto a la autoadscripción calificada.

Por otra parte, ante la pandemia por (SARS-CoV-2) que causa la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) ha repercutido en concretar una consulta previa e informada donde se dé a conocer y se consulte a las diversas, las cuales se han integrado desde varias décadas en nuestra entidad, y que a la fecha representan el 14.47% de la población estatal en Baja California Sur.

Por tal motivo, y ante la situación que prevalece en cuanto al estado de contagio en nuestra entidad con 146 casos sospechosos, 635 activos, 723 defunciones, que mantienen de acuerdo al Sistema de Alertas Sanitarias de Baja California Sur un nivel 3 de estado Alto<sup>13</sup>, se debe privilegiar el evitar cualquier acción o actividad que ponga en riesgo a las comunidades, asociaciones o agrupaciones indígenas, razón tal por la que tampoco fue posible realizar la consulta.

<sup>12</sup> ST-JRC-15/2019 Y ACUMULADOS. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0015-2019.pdf>

<sup>13</sup> Programa de monitoreo epidemiológico BCS COVID 19. Disponible para su consulta en: <https://coronavirus.bcs.gob.mx/>

En virtud de lo anteriormente señalado, este Consejo General determina la modificación a los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Primero en los siguientes términos:

**Décimo Noveno.** *Para efectos del Proceso Local Electoral 2020 – 2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas.*

*En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción **calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.***

*Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.*

**Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar<sup>14</sup>, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.**

**Vigésimo Primero.** *Para efectos del Proceso Local Electoral 2020 – 2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.*

*En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción **calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.***

*Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND". referido en el Anexo único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.*

**Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o**

<sup>14</sup> Atendiendo la propuesta realizada por el propio TEEBCS, respecto a: Reconocimiento por personas que se auto-adscriban indígenas de la misma a comunidad a la que dice pertenecer.

**trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar<sup>15</sup>,  
anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia  
en esta Entidad.**

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General:

### 3. ACUERDA

**Primero.** Se modifican los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Primero del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados en términos de lo señalado en los considerandos 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 del presente acuerdo.

**Segundo.** Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, así como al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

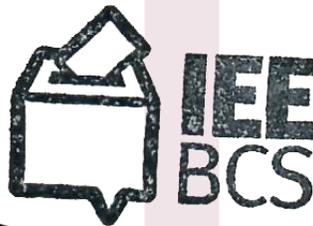
**Tercero.** Publíquese las modificaciones al Reglamento materia del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Cuarto.** Publíquese el presente acuerdo en el sitio web institucional [www.ieebcs.org.mx](http://www.ieebcs.org.mx)

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de diciembre de 2020, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; M.S.C. César Adonaí Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda; Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales; Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez; Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana; y de la Consejera Presidente, Mtra. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



**Mtra. Rebeca Barrera Amador**  
Consejera Presidente  
del Consejo General



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR



**Lic. Héctor Gómez González**  
Secretario del  
Consejo General

<sup>15</sup> Atendiendo la propuesta realizada por el propio TEEBCS, respecto a: Reconocimiento por personas que se auto-adscriban indígenas de la misma a comunidad a la que dice pertenecer.